

Viedma, 11 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: El recurso de revocatoria interpuesto por el interno y su Defensa contra la sentencia de fecha 28/11/2025, por la cual se modificó el cómputo de pena del condenado S.H.A. DNI 2. en la presente causa caratulada A.S.H. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA, Expediente VI-01857-P-0000 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2025 ésta magistrada, modificó el Cómputo de Pena practicado por la Oficina Judicial Penal de Viedma, en fecha 03/06/2020, en los términos del Art. 257 del CPPRN, estableciendo que el condenado S.H.A.D.2. se encuentra en condiciones temporales para gozar de los beneficios previstos en el Art. 56 quater de la Ley N° 24.660, en su redacción posterior a la modificación introducida por la Ley 27.375, a partir de las siguientes fechas: Régimen preparatorio para la liberación dentro del Complejo Penal: 23/01/2027, Salidas con supervisión (9 meses antes de agotar pena): 23/04/2027, Salidas sin supervisión (3 meses antes de agotar pena): 23/10/2027.

Que en fecha 04/12/2025 la Defensa plantea Recurso de Revocatoria contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2025, peticionado además que se fije audiencia, argumentando que: " el auto interlocutorio de fecha 28 de noviembre de 2025 dictado por S.S., le causa gravamen irreparable de difícil reparación ulterior, conforme lo normado en el art. 228 CPP, que es errónea la aplicación de las previsiones de los artículos 56 bis y quater de la Ley 24660, toda vez que se está en presencia de un delito continuado ya que el primer hecho fue cometido previo a la modificación de la ley de ejecución, mientras que el segundo hecho es cometido luego de la modificación de la misma, que cuando el condenado comenzó a cometer el delito (2013) la reforma de la ley 27375 no existía, que esto fue resuelto por la CSJN, sobre la irretroactividad de la ley penal en caso de delitos continuados, que el Fallo Muriña hace referencia al adverbio "siempre" del art. 2 del CP, y dice que no se puede desconocer ese principio aún cuando existan cambios de concepción social, que el STJ en fallo "Morales Cano" dijo que el art. 2 CP., es aplicable a la ley de ejecución penal y no se puede crear una tercera ley, que debe definirse cual es más beneficiosa en una lectura amplia, que esto lo analizó el TI, en fallo, Morales Ramón Antonio (leg. Juz Ej Cipolletti), dónde el voto de la mayoría analizó la irretroactividad de la ley, hizo un análisis comparativo de ambas leyes, estableciendo que la nueva ley era más perjudicial y que tenía efectos desde su

publicación y no a hechos anteriores".

Que el 18 de febrero de 2026, se celebró la audiencia peticionada por la Defensa, con la presencia del Condenado.

Que en dicha oportunidad, la Dra. Belen Blanchet sostuvo, en el marco del recurso de revocatoria interpuesto contra la sentencia de fecha 28/11/2025, por la cual se modificó el cómputo de pena del condenado, los agravios esgrimidos por la Dra. Carriqueo y sus fundamentos, ratificando que correspondía aplicar la ley vigente al momento del hecho en que comenzaron a cometerse los delitos (año 2013), es decir la Ley 24660 sin la última reforma, por tratarse de un delito continuado y que resulta errónea la modificación efectuada por la Magistrada toda vez que anula la progresividad, entre otros fundamentos.

Que el Ministerio Público Fiscal, representado por las Dras. Giammonna y Moulinex, solicitan que se rechace el planteo de la Defensa, por considerar que: 1) La Sentencia de fecha 28/11/2025 es pertinente, se encuadra en la condena de A., la cual se encuentra comprendida en las excepciones básicas de la Ejecución, el delito cometido se encuentra comprendido dentro del Art. 56 bis de la Ley 24660, por cuanto debe ser incluido en el Régimen Preparatorio para la Liberación. 2) Se trata de un delito reiterado y continuado que se considera cometido al momento del último acto de ejecución o cuando cesa la conducta, por cuanto no se puede invocar el régimen más benigno (antes de la reforma de la ley 27375 del año 2017), porque el delito seguía cometiéndose luego de ese año. 3) El delito se consuma con el último acto, es decir el 12/07/2019, por cuanto no hay afectación al Principio de Legalidad ni Irretroactividad, por cuanto el cómputo de pena debe efectuarse bajo la lupa de la reforma introducida por la Ley 27375. 4) La calificación jurídica que se atribuye a S.H.A. es por un único delito, el que cesó en el año 2019, en plena vigencia del nuevo régimen de ejecución penal, 5) No se trata de un supuesto donde haya que escoger o que coexistan ambos regímenes legales, sino que corresponde aplicar la ley vigente al momento en que cesó la conducta (12/07/2019), no comprometiéndose el Principio de Legalidad en la Sentencia de la Sra. Jueza. 6) Hay un yerro por parte de la Defensa al hacer alusión al primer y segundo hecho, ya que con esa interpretación se podría hablar de concurso de delitos y, en ese caso, hay jurisprudencia del STJRN que afirma que en caso de unificación de penas corresponde estar al último delito cometido para determinar el régimen legal aplicable.

Que mediante Sentencia de fecha 15/05/2020, recaída en el Legajo. NRO. MPFVI-02492-2019 del registro del Ministerio Público Fiscal de Viedma, el Foro de Jueces de la I° Circunscripción Judicial de Río Negro, condenó al nombrado a la pena de OCHO (8) AÑOS de PRISION, por hechos cometidos entre el 6 de enero de 2013 al 12 de julio de 2019, por resultar autor penalmente responsable del delito de "Abuso sexual agravado por haber sido cometido mediando acceso carnal agravado a su vez por haber sido cometido por el ascendiente de la víctima y por haber sido cometido contra una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, en calidad de autor", conforme art. 45° y 119° 3ro. y 4to párrafo, inc. b) y f) del CP.

Que obra cómputo de pena practicado por la Oficina Judicial, en fecha 03/06/2020, del cual surge que el agotamiento de pena opera el 23/01/2028.-

Que mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2025, hoy en crisis, ésta magistrada, modificó el Cómputo de Pena practicado por la Oficina Judicial Penal de Viedma, en fecha 03/06/2020, en los términos del Art. 257 del CPPRN, estableciendo, a diferencia de lo actuado por la Oficina Judicial, que el condenado S.H.A.D.2. se encuentra dentro de las excepciones a las modalidades básicas de la Ejecución, en los términos del Art. 56 quater de la Ley N° 24.660, en su redacción posterior a la modificación introducida por la Ley 27.375.

Así las cosas y entrando en el tema que nos ocupa, es preciso resaltar que las partes coinciden en establecer que estamos frente a un caso de delito continuado y que la mayor discrepancia radica en determinar qué ley se aplica, es decir, si se aplica la Ley vigente al comienzo de la conducta delictiva o la vigente al momento de su finalización.

En este contexto, es loable recordar que la concepción del denominado delito continuado nace a partir de la verificación por parte de la doctrina y la jurisprudencia de las graves consecuencias que comportaría el juzgamiento de determinados casos de reiteración delictiva, si se aplicasen sin más, las reglas establecidas en los ordenamientos jurídico-penales para los supuestos de concurso material o real de delitos.

Que la Doctrina ha entendido que la unidad delictiva del delito continuado ha sido reconocida desde comienzos del siglo XVIII, que dicha unidad servía originariamente

en el período en que se aplicaba el denominado principio de acumulación y, sobre todo, para lograr una justa reducción de la culpabilidad.

Que el presente instituto del delito continuado debe apreciarse por parte del juzgador que se encuentra frente a una pluralidad de hechos y encuadramientos que no resultan ser independientes entre sí, razón por la cual se excluye la posible aplicación del denominado concurso real o material.

Es sabido que, el delito continuado se consuma cuando cesa la última de las acciones u omisiones delictivas realizadas, por cuanto, y en paralelo a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, entiendo que debe aplicarse la Ley vigente al momento de finalizar la conducta delictiva, incluso si es más gravosa que las anteriores, debido que se considera un único delito cuya ejecución se prolonga en el tiempo como en el presente caso, el cual comenzó en el año 2013 y culminó en el año 2019, es decir, se perfecciona con la finalización del último acto delictivo, no cuando se inicia, debiendo aplicarse, en consecuencia, la ley vigente al momento del último hecho o tramo de la conducta.

Que la Defensa hace una interpretación forzada y sezgada de la jurisprudencia citada, que no resulta aplicable al presente caso, toda vez que, la cuestión fáctica es distinta, el Fallo Muiña de la CSJN se refiere a otros hechos y establece que debía, en ese caso, aplicarse la Ley vigente al momento de la Sentencia, circunstancia que difiere del que nos ocupa.

Que le asiste razón a la Defensa cuando afirma que en Ejecución Penal rige el Principio de Irretroactividad de la ley Penal y el Principio de la Ley Penal más benigna, ahora bien en el caso que nos ocupa, no se trata de esos supuestos, toda vez que al tratarse de un delito continuado, es la fecha de la consumación del hecho delictivo la que determina la ley aplicable, no afectándose los principios mencionados.

Que en consecuencia corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la defensa, contra la Sentencia de fecha 28/11/ 2025 , por la cual se modificó el cómputo de pena practicado por la Oficina Judicial Penal de Viedma, en fecha 03/06/2020, en los términos del Art. 257 del CPPRN, estableciendo, a diferencia de lo actuado por la Oficina Judicial, que el condenado S.H.A.D.2. se encuentra dentro de las excepciones a las modalidades básicas de la Ejecución, en los términos del Art. 56

quater de la Ley N° 24.660, en su redacción posterior a la modificación introducida por la Ley 27.375.

Que en uso de las facultades conferidas por la normativa vigente , arts. 3 y 4 de la Ley 24660 y art. 257 del CPPRN;

LA JUEZA DE EJECUCIÓN PENAL NRO. 8

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de Revocatoria incoado por la Defensa del interno S.H.A.D.2. contra la Sentencia de ésta magistrada de fecha 28/11/2025 por la cual se modificó el cómputo de pena practicado por la Oficina Judicial Penal de Viedma, en los términos del Art. 257 del CPPRN, estableciendo que el condenado S.H.A.D.2. se encuentra dentro de las excepciones a las modalidades básicas de la Ejecución, en los términos del Art. 56 quater de la Ley N° 24.660, en su redacción posterior a la modificación introducida por la Ley 27.375, atento los argumentos expuestos en los considerandos y el Dictámen Fiscal favorable.

Segundo: Ratificar el cómputo de pena practicado por ésta magistrada mediante sentencia de fecha 28/11/2025 por los argumentos expuestos.

Tercero: Registrar y notificar a las partes y al Establecimiento Penal para registro en Legajo interno y notificación al condenado, firme que se encuentre el presente.